



# boletín

## DE LEGISLACIÓN

### Sumario

ABRIL 2019

#### Nación

##### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

► **Resolución General AFIP 4468/2019**

Impuesto a la renta financiera.

##### COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

► **Resolución General CNV 789/2019**

Asambleas de persona jurídica constituida en el extranjero.

► **Resolución General CNV 792/2019**

Modificaciones varias a las normas de la Comisión Nacional de Valores.

##### DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

► **Disposición DNRPA 106/2019**

Cédulas de identificación de los automotores y motovehículos.

► **Disposición DNRPA 107/2019**

Valuación de automotores y motovehículos.

▶ **Disposición DNRPA 116/2019**

Inscripción de transferencias y verificación de automotores.

▶ **Disposición DNRPA 136/2019**

Acceso remoto y masivo a la base de datos del Organismo.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL**

▶ **Disposición Administrativa 95/2019**

Contribuciones Ley 17050.

▶ **Disposición Técnico Registral RPI 2/2019**

Interés legítimo para conocer asientos registrales.

**SECRETARÍA DE VIVIENDA**

▶ **Resolución SVN 29/2019**

Programa de desarrollo de vivienda social.

**Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**LEGISLATURA PORTEÑA**

▶ **Ley 6148**

Modificaciones a la Ley Tarifaria. Desarrollo urbano y hábitat sustentable.

## Provincia de Buenos Aires

### AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

► **Resolución ARBA 13/2019**

Casillero único para profesionales y gestores administrativos.

### JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

► **Resolución MJGM 167/2018**

Uso del suelo y aprobación de conjuntos inmobiliarios.

### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

► **Disposición Técnico Registral DPRP 6/2019**

Registro Especial de Boletos de Compraventa de Unidades Futuras.

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34102, 26/4/2019.

**Tema:** Impuesto a la renta financiera.

**Resumen:** Se establecen procedimientos, formas, plazos y condiciones en relación con la determinación anual, el ingreso, la presentación de la declaración jurada, los vencimientos, etc., del impuesto cedular previsto en los artículos primero, cuarto y quinto sin número incorporados a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Rendimientos producto de la colocación de capital, enajenación de valores y de derechos sobre inmuebles.

### **Texto de la norma:**

RESOG-2019-4468-E-AFIP

**VISTO** la Ley N° 27.430 y su modificación, los Decretos N° 976 de fecha 31 de octubre de 2018 y N° 1.170 de fecha 26 de diciembre de 2018, y

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley N° 27.430 y su modificación, se creó un impuesto cedular para las personas humanas y sucesiones indivisas aplicable a los rendimientos producto de la colocación de capital en valores, los intereses de depósitos a plazo efectuados en entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, los resultados provenientes de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como a la enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles situados en el país, conforme lo establecido en los artículos primero, cuarto y quinto, sin número incorporados a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que mediante los Decretos Nros. 976/18 y 1.170/18 se reglamentaron ciertos aspectos contenidos en la norma legal, a los fines de lograr una correcta aplicación de sus disposiciones.

El referido impuesto cedular rige para los años fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018.

Que consecuentemente, resulta necesario disponer la forma, plazo y demás condiciones a observar por los sujetos obligados, a fin de que puedan efectuar una correcta liquidación del gravamen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

***Alcance***

**ARTÍCULO 1º.-** Las personas humanas y las sucesiones indivisas, a fin de cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto cedular previsto en los artículos primero, cuarto y quinto, sin número incorporados a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberán observar los procedimientos, formas, plazos y condiciones que se establecen en la presente resolución general.

***Presentación de Declaración Jurada***

**ARTÍCULO 2º.-** Los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo precedente

deberán cumplir con la presentación de la declaración jurada del impuesto cedular cuando la misma arroje impuesto determinado.

Cuando se trate de la presentación de la declaración jurada determinativa del impuesto cedular previsto en los artículos primero y cuarto, sin número incorporados a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los contribuyentes serán dados de alta de oficio en dicho gravamen.

La citada obligación deberá cumplirse hasta tanto el contribuyente solicite la cancelación de la inscripción en el impuesto conforme el procedimiento previsto por la Resolución General N° 2.322, sus modificatorias y su complementaria.

**ARTÍCULO 3°.-** La confección de la declaración jurada deberá realizarse utilizando el servicio informático denominado “Ganancias Personas Humanas - Portal Integrado” disponible en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>), e ingresando a la opción que corresponda según el tipo de renta a declarar.

A dichos efectos, los contribuyentes deberán contar con “Clave Fiscal” con nivel de seguridad 2 o superior, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 4°.-** Como resultado de la transmisión de la información, el sistema generará el Formulario F. 2022 cuando se declaren rendimientos producto de la colocación de capital en valores, intereses de depósitos a plazo efectuados en entidades financieras y/o resultados provenientes de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, y el Formulario F. 2023 de tratarse de rentas obtenidas por la enajenación o transferencia de derechos sobre inmuebles.

### ***Ingreso del Impuesto***

**ARTÍCULO 5°.-** El ingreso del saldo resultante se realizará mediante la “Billetera Electrónica AFIP” creada por la Resolución General N° 4.335 o el procedimiento de transferencia electrónica de fondos a través de “Internet” establecido por la Re-

solución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias, a cuyo efecto se deberá generar el respectivo Volante Electrónico de Pago (VEP), utilizando los siguientes códigos, según la obligación que corresponda:

IMPUESTO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
1025 - Impuesto Cedular Renta Financiera	019	019
1026 - Impuesto Cedular Enajenación de Inmuebles	019	019

Para el pago de los intereses y demás accesorios que correspondan a la obligación principal, se deberán seleccionar los códigos de subconcepto pertinentes desde el menú desplegable en la Billetera Electrónica o al generar el Volante Electrónico de Pago (VEP).

El impuesto resultante podrá ser compensado con saldos de libre disponibilidad provenientes de otros impuestos, conforme el procedimiento previsto en la Resolución General N° 1.658 y sus modificatorias.

### **Vencimientos**

**ARTÍCULO 6°.-** La presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante deberán efectuarse hasta el día del mes de junio del año inmediato siguiente al del período fiscal que se declara, según el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año fiscal.

El cronograma de vencimientos correspondiente al período fiscal 2018, conforme la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los responsables, es el siguiente:

TERMINACIÓN CUIT	DÍA DE VENCIMIENTO	
	PRESENTACIÓN DDJJ	PAGO
0, 1, 2 y 3	19/06/2019	21/06/2019
4, 5 y 6	21/06/2019	24/06/2019
7, 8 y 9	24/06/2019	25/06/2019

### ***Disposiciones Varias***

**ARTÍCULO 7°.-** Sustitúyese en la Resolución General N° 4.243, la denominación del servicio informático “Ganancias Personas Humanas” por “Ganancias Personas Humanas - Portal Integrado”.

**ARTÍCULO 8°.-** Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 9°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

*Leandro German Cuccioli*



**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34087, 3/4/2019.

**Tema:** Asambleas de persona jurídica constituida en el extranjero.

**Resumen:** Se sustituye el artículo 25 del capítulo II del título II de las normas de la Comisión Nacional de Valores (Resolución General CNV [622/2013](#)), referido al caso de una persona jurídica constituida en el extranjero que desee participar en una asamblea de accionistas.

### **Texto de la norma:**

RESGC-2019-789-APN-DIR#CNV

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2019

**VISTO** el Expediente N° 337/2019 caratulado “REGLAMENTACIÓN SIMPLIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA ASAMBLEA” del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Subgerencia de Gobierno Corporativo, la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor, la Subgerencia de Control Societario, la Gerencia de Registro y Control, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

### **CONSIDERANDO:**

Que las modificaciones efectuadas en la regulación del Mercado de Capitales por la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 (LFP) tienden a la modernización y adaptación de la misma a las necesidades actuales en consonancia con las tendencias mundiales y con las recomendaciones de organismos internacionales especializados, en varios de los cuales la REPÚBLICA ARGENTINA forma parte.

Que entre los Principios de Gobierno Corporativo de la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) se encuentra “proteger y facilitar el ejercicio de los derechos de los accionistas y garantizar el trato equitativo entre ellos, incluidos los minoritarios y extranjeros”.

Que OCDE en sus principios recomienda que los inversores extranjeros tengan las mismas oportunidades que los nacionales para ejercer sus facultades como propietarios.

Que en línea con los principios mencionados, la LFP específicamente en su Título III, artículo 64 introdujo en la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (LMC), el artículo 62 bis, en especial el segundo apartado, con el objetivo de habilitar la participación de las personas jurídicas extranjeras en las asambleas de sociedades por acciones a través de mandatarios debidamente instituidos, sin otra exigencia registral.

Que el mentado artículo 62 bis in fine se limita a la participación de los accionistas personas jurídicas extranjeras en el acto colegiado de la sociedad, sin afectar por ello los requisitos registrales exigibles para cualquier otro acto realizado por una persona jurídica extranjera en el país.

Que, además, en el marco del proceso de simplificación y desburocratización del Estado, es menester implementar regulaciones de cumplimiento simple que mitiguen la carga burocrática para la realización de actividades tanto en el ámbito de la Administración Pública como en el sector privado.

Que, en ese orden de ideas, la Ley de Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo Productivo de la Nación N° 27.444 (LSDDPN) a través de su artículo 21 introdujo modificaciones al artículo 61 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, permitiendo que los libros societarios y contables puedan ser llevados por medios digitales, autorizando a esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) a dictar la normativa aplicable para las sociedades sujetas a su contralor.

Que, en tal sentido, el llevado del Libro Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas mediante un sistema computarizado, se presenta como una opción que conllevaría una reducción de cargas innecesarias.

Que así, las presentes modificaciones tienen como finalidad facilitar los procesos y adecuar la normativa al tráfico mercantil moderno.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por

el artículo 19 incisos g) y u) de la Ley N° 26.831 y por el artículo 61 de la Ley N° 19.550.

Por ello,

### LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Sustituir el artículo 25 del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

**“Artículo 25.-** En el caso de una persona jurídica constituida en el extranjero, para poder participar en una asamblea de accionistas, será suficiente la presencia de mandatario debidamente instituido, sin otra exigencia registral. Se entiende por mandatario debidamente instituido:

- a) al Representante Legal en la República Argentina;
- b) al mandatario con facultades suficientes para el acto conforme poder otorgado por el Representante Legal en la República Argentina, en los términos previstos en el artículo 239 de la Ley N° 19.550;
- c) al mandatario debidamente facultado para el acto conforme poder otorgado en la República Argentina y por persona autorizada para ello de acuerdo a las normas de su país, en los términos del artículo 239 de la Ley N° 19.550; y
- d) al mandatario debidamente facultado para el acto conforme poder otorgado en el extranjero por persona autorizada, cumpliendo con los requisitos de autenticación legal en el país de origen, en los términos del artículo 239 de la Ley N° 19.550 y las normas correspondientes de otorgamiento de validez en la República Argentina de documentos confeccionados en otros países, debiendo contar con apostilla correspondiente para el caso de entidades constituidas y/o registradas en países incorporados al régimen de la “Convención de la Haya de 1961 sobre eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros” o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y, si procediere, traducida a idioma nacional por traductor público matriculado, con su firma legalizada por colegio o entidad profesional”.

**ARTÍCULO 2º.**- Incorporar como artículos 27, 28 y 29 de la Sección VII del Capítulo IV del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

**“Artículo 27.**- Aquellas sociedades cuyo registro de acciones escriturales sea llevado por algunos de los sujetos enunciados en el artículo 208 de la Ley N° 19.550, podrán utilizar para el registro del depósito de acciones y asistencia a asamblea, en oportunidad de cada asamblea, el listado de accionistas emitido por la entidad a cargo del registro de acciones escriturales en formato papel; siempre que dicho documento contenga la información requerida por el artículo 238, tercer párrafo, de la Ley N° 19.550, y siempre que se indiquen los datos requeridos por los artículos pertinentes del Capítulo II del Título II de la NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y sea firmado en forma ológrafa por los accionistas asistentes o sus representantes, en su caso.

Una vez completo el registro de asistencia a la asamblea, dichas sociedades deberán digitalizar el documento y agregar este archivo digital en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asamblea, llevado por un sistema de registración computarizado. Deberán asimismo, conservar el documento original en formato papel, en su sede social.

En caso de optar por este sistema de registración computarizado, se deberá cumplir con el procedimiento descripto en los artículos siguientes.

**Artículo 28.**- La solicitud de autorización para reemplazar el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas por el sistema de registración computarizado referido en el segundo párrafo del artículo anterior -conforme el artículo 61, cuarto párrafo, de la Ley N° 19.550-, deberá presentarse ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, según los siguientes requisitos:

I.- Descripción del sistema propuesto, el que deberá:

- 1) Contemplar las exigencias previstas por la Ley N° 19.550 para dicho libro societario.
- 2) Almacenar la información digitalmente, en un medio óptico u otro medio de conservación que se mantenga en condiciones aptas para su visualización en pan-

talla y/o impresión en papel cuando fuera requerido, tomando los recaudos que fueran necesarios para que futuros cambios tecnológicos no afecten la posibilidad de su visualización o impresión en papel en cualquier momento.

II.- Informe emitido por el órgano de fiscalización sobre los controles realizados al sistema y al medio de registración a emplear.

Dicho informe comprenderá, como mínimo, el contralor del funcionamiento, las normas que se aplicarán para la seguridad y resguardo de los datos, y el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso I). El órgano de fiscalización podrá cumplir con este requisito obteniendo un informe de experto técnico en la materia. Este informe deberá ser agregado al libro de actas del órgano de fiscalización, y publicarse en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) dentro de los CINCO (5) días hábiles.

III.- Con posterioridad a la autorización y en forma anual, el órgano de fiscalización deberá emitir un informe sobre si el sistema de registro mantiene las condiciones de seguridad e integridad en base a las cuales fuera autorizado. El órgano de fiscalización podrá cumplir con este requisito obteniendo un informe de experto técnico en la materia. Este informe deberá ser agregado al libro de actas del órgano de fiscalización, y publicarse en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de cada cierre.

Cualquier modificación que se introduzca al sistema deberá ser autorizada previamente.

### **Artículo 29.- Digestos de Mensaje.**

Las sociedades que opten por llevar el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asamblea mediante el sistema computarizado previamente descripto, deberán, cada tres meses, calcular el digesto de mensaje de la información digital contenida en este libro y compilarlo cronológicamente en un libro llevado con las formalidades estipuladas en los artículos 323, 324 y 325 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, para asegurar de manera indubitable que la información contenida en el archivo no ha sido alterada desde el cálculo y transcripción del digesto de mensaje. Este libro podrá ser el Libro de Actas de Asamblea, o bien un

Libro de Digestos de Mensaje, rubricado a tales efectos y que reúna las características estipuladas en los citados artículos”.

**ARTÍCULO 3°.**- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**ARTÍCULO 4°.**- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese al sitio web del Organismo en [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar), agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

*Rocio Balestra - Marcos Martin Ayerra - Patricia Noemi Boedo - Martin Jose Gavito*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34104, 30/4/2019.

**Tema:** Modificaciones varias a las normas de la Comisión Nacional de Valores.

**Resumen:** Se introducen modificaciones a las normas de la Comisión Nacional de Valores (Resolución General CNV [622/2013](#)): documentación requerida por la sociedad gerente, patrimonio neto mínimo y su cronograma de adecuación, funciones adicionales de la sociedad gerente, administración de inversiones, autopista de la información financiera, etc.

### Texto de la norma:

RESGC-2019-792-APN-DIR#CNV

**VISTO** el Expediente N° 264/2019 caratulado “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ MODIFICACIÓN FCI – REQUISITOS PATRIMONIALES DE SOCIEDADES GERENTES” del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Abiertos, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión y la Subgerencia de Normativa, y

### **CONSIDERANDO:**

Que con fecha 5 de septiembre de 2013, esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) dictó la Resolución General N° 622/13, por la cual se aprobaron las NORMAS de la CNV, y se establecieron los valores de patrimonio neto mínimo para las Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión (FCI) que actualmente se encuentran vigentes.

Que la Ley N° 27.440 de Financiamiento Productivo, en su Título IV, modificó la Ley N° 24.083 de Fondos Comunes de Inversión, actualizando el régimen legal aplicable.

Que, entre esas modificaciones, el artículo 3º de la Ley N° 24.083 dispuso que la Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión deberá contar con un patrimonio neto mínimo y el artículo 5º estableció que dicho patrimonio neto mínimo deberá ser incrementado por cada Fondo adicional que administre, en el porcentaje que disponga la reglamentación de la CNV.

Que tomando en consideración la facultad mencionada y en atención a las funciones inherentes a las Sociedades Gerentes de FCI, resulta pertinente actualizar los valores obligatorios de patrimonio neto mínimo utilizando las UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER" - Ley N° 25.827-, instauradas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA mediante las Comunicaciones "A" 5945 y "A" 6069, sus modificatorias y complementarias.

Que, por otra parte, entre las modificaciones dispuestas por la Ley N° 27.440, en el apartado III del mencionado artículo 3º, se detallan las funciones que podrán desempeñar las Sociedades Gerentes de FCI, estableciéndose: a) administración de fondos comunes de inversión; b) administración de inversiones; y c) colocación y distribución de cuotas partes de los Fondos Comunes de Inversión bajo su administración y/o bajo administración de otras Sociedades Gerentes, así como aquellas otras que determine la CNV.

Que, conforme lo indicado precedentemente, se contempla la posibilidad de que las Sociedades Gerentes administren inversiones, como actividad adicional al manejo de los activos de los fondos comunes, en el entendimiento de que las mismas cuentan con las mejores capacidades de conocimiento y patrimoniales para desempeñar de manera habitual dicha tarea respecto de clientes individuales.

Que, en tal sentido, corresponde que el Organismo, en ejercicio de las facultades otorgadas en el mencionado cuerpo legal, dicte la reglamentación pertinente.

Que, por su parte, el artículo 38 de la Ley N° 24.083 faculta a la CNV a establecer "...los plazos para que los fondos comunes de inversión en funcionamiento y las sociedades gerentes y las sociedades depositarias registradas se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a la reglamentación que dicho organismo dicte



al efecto”.

Que al respecto, se otorga un plazo de adecuación al nuevo régimen normativo a las Sociedades Gerentes que lleven a cabo funciones como Agentes de Liquidación y Compensación Integral o Propio y/o cualquier otra categoría de Agentes.

Que en razón de ello, la propuesta de modificación normativa contiene la incorporación de un artículo dentro del Título “Disposiciones Transitorias” relativo al plazo de adecuación de los casos vigentes.

Que la reglamentación registra como precedente la Resolución General N° 785, mediante la cual se sometió el anteproyecto de Resolución General al procedimiento de Elaboración Participativa de Normas (EPN), en los términos del Decreto N° 1172/2003, receptando opiniones y/o propuestas cuyas constancias obran en el expediente mencionado en el Visto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19, incisos d) y g), de la Ley N° 26.831 y por los artículos 3°, 5°, 32 y 38 de la Ley N° 24.083.

Por ello,

### LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Sustituir el artículo 2° de la Sección I del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

***“Documentación a presentar. Requisito patrimonial.***

**Artículo 2°.-** La Sociedad Gerente deberá presentar la documentación requerida en el Anexo I y poseer un patrimonio neto mínimo equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827, CIENTO CINCUENTA MIL (UVA 150.000) debiendo incrementar el mismo en un monto equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO actualizables por CER - Ley N° 25.827 VEINTE MIL (UVA 20.000), por cada Fondo Común de Inversión adicional que administre. Como contrapartida, un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe del patrimonio neto mínimo deberá

estar invertido en su totalidad en activos elegibles indicados en el Anexo I del Capítulo I del Título VI de las presentes Normas, resultándole aplicables las pautas allí dispuestas.

La Sociedad Gerente podrá desempeñar funciones adicionales a la administración de Fondos Comunes de Inversión que tengan por objeto la administración de inversiones, incluyendo servicios de: i) asesoramiento respecto de inversiones en el mercado de capitales; ii) gestión de órdenes de operaciones y/o iii) administración de carteras de inversión, contando para ello con mandato expreso; a nombre y en interés de sus clientes; así como la colocación y distribución de cuotas partes de los fondos comunes de inversión bajo su administración y/o bajo la administración de otras sociedades gerentes, en los términos de lo dispuesto en la Sección IV del presente Capítulo”.

**ARTÍCULO 2º.**- Incorporar como Sección IV del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

***“Sección IV.***

***Sociedad gerente. Funciones adicionales.***

***Colocación y distribución de fondos de otras sociedades gerentes.***

**Artículo 29.**- Adicionalmente a la colocación de cuotas partes de los fondos comunes de inversión bajo su administración, las Sociedades Gerentes podrán celebrar convenios particulares a los fines de la colocación y distribución de cuotas partes de fondos comunes de inversión bajo la administración de otras sociedades gerentes registradas ante la Comisión.

En el marco de la referida función, las Sociedades Gerentes deberán dar cumplimiento a las formalidades y requisitos dispuestos en los artículos 2º y 3º de la Sección I del Capítulo II del Título V de las presentes Normas, con prescindencia de los requisitos de autorización e inscripción para funcionar en el Registro respectivo.

***Administración de inversiones.***

**Artículo 30.**- A los fines del desarrollo de la actividad de administración de inversiones, las Sociedades Gerentes deberán dar cumplimiento a las formalidades y requi-

sitos establecidos en los Capítulos IV y VII del Título VII de las presentes Normas, con excepción de los requisitos de autorización e inscripción establecidos en los artículos 18 y 19 del Capítulo IV citado.

### ***Autopista de la información financiera.***

**Artículo 31.-** En el ejercicio de las funciones descriptas, la Sociedad Gerente deberá dar cumplimiento al régimen informativo aplicable a cada actividad, mediante la remisión a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, de los formularios dispuestos al efecto en el artículo 11 del Capítulo I del Título XV de las presentes Normas”.

**ARTÍCULO 3º.-** Incorporar como Sección X del Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

#### ***“Sección X***

##### ***Cronograma de adecuación patrimonio neto mínimo de sociedades gerentes.***

**Artículo 56.-** En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en el artículo 2º de la Sección I del Capítulo I del Título V de las presentes Normas, las Sociedades Gerentes que se encuentren registradas bajo la categoría indicada a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 792, deberán acreditar el cumplimiento del CIENTO POR CIENTO (100%) del monto exigido con la presentación de los estados contables cerrados al 31 de diciembre de 2019. Vencido dicho plazo, la falta de adecuación requerida implicará la baja del Registro de CNV, previa liquidación y cancelación de todos los fondos comunes de inversión bajo su administración”.

**ARTÍCULO 4º.-** Incorporar como Sección XI del Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

#### ***“Sección XI***

##### ***Cronograma de adecuación. Funciones adicionales de sociedades gerentes.***

**Artículo 57.-** Las Sociedades Gerentes que se encuentren registradas bajo la categoría Agente de Liquidación y Compensación (ALYC) y/o cualquier otra categoría de Agente a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 792, debe-

rán adecuarse a los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 24.083 y en el artículo 2° de la Sección I del Capítulo I del Título V de las presentes Normas, de conformidad con las reformas introducidas, antes del 1° de Abril de 2020.

Vencido dicho plazo, la falta de adecuación requerida implicará la baja del Registro de CNV, previa liquidación y cancelación de todos los fondos comunes de inversión bajo su administración”.

**ARTÍCULO 5°.**- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**ARTÍCULO 6°.**- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese al sitio web del Organismo en [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar), agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

*Rocio Balestra - Marcos Martin Ayerra - Patricia Noemi Boedo - Martin Jose Gavito*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34086, 1/4/2019.

**Tema:** Cédulas de identificación de los automotores y motovehículos.

Resumen: Se establece que las cédulas de identificación de los automotores y motovehículos tendrán una vigencia de tres años corridos a partir de su expedición, excepto en poder del titular registral del automotor o cuando se trate de automotores destinados y debidamente habilitados por la autoridad competente al uso taxi o remís, al servicio de alquiler sin conductor, al transporte de carga o de pasajeros o registrados a nombre del estado nacional, provincial o municipal, en cuyo caso no tendrán plazo de vencimiento. Se modifica el [Digesto de normas técnico registrales](#).

### **Texto de la norma:**

DI-2019-106-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2019

**VISTO** el Capítulo IX, Título II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la norma citada en el Visto regula lo atinente a la Cedula de Identificación del Automotor, su expedición, la expedición de duplicados y la expedición de Cédula de Identificación del Automotor para autorizado a conducir.

Que, en ese marco, la normativa contempla una serie de alternativas en relación con la vigencia de ese instrumento, según el uso del automotor y según la persona que circule con aquel.

Que, como regla general, el artículo 4º de la Sección 1ª de la norma que nos ocupa establece expresamente que ese documento no tiene vencimiento en poder del titular registral, es decir, que quien es propietario o copropietario del bien no debe

realizar ningún trámite adicional a los fines de conducir su propio automotor.

Que, en caso de que el vehículo fuere utilizado por un tercero cobra relevancia -y sólo en ese supuesto- la vigencia temporal del instrumento.

Que así debe interpretarse lo dispuesto en ese mismo artículo, en cuanto dispone que "(...) las Cédulas de Identificación del Automotor y el Motovehículo (...) vencerán a UN (1) año corrido de su expedición (...)".

Que, por otro lado, cabe resaltar que tampoco se encuentran alcanzadas por ese vencimiento las Cédulas de Identificación correspondientes a automotores destinados y debidamente habilitados por la autoridad competente para el uso taxi o remís, al servicio de alquiler sin conductor o al transporte de carga o de pasajeros, así como las emitidas en relación con automotores registrados a nombre del Estado nacional, provincial o municipal.

Que por el juego armónico de las normas reseñadas resulta que, durante el período de su vigencia, la Cedula de Identificación resulta válida -en los términos del artículo 22 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467-, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias) y el artículo 40 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vehicular N° 24.449- como documento para circular por la vía pública, no solo en poder del titular registral del automotor sino también en poder de terceros no identificados.

Que, para el caso en que el titular registral quisiera autorizar de forma indefinida a un tercero debidamente identificado, la Sección 3ª de la norma invocada en el Visto contempla la expedición de la Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir.

Que ese instrumento, mientras no sea revocado por el propio titular registral, permite a la persona expresamente autorizada a circular con el automotor en cuestión sin límite temporal.

Que, en otro orden de ideas, es importante resaltar que en la actualidad los trámites de expedición de Cédula de Identificación del Automotor, su renovación, Cedula de Identificación para Autorizado a Conducir y la expedición de sus duplicados pueden ser peticionados y abonados de forma remota a través de un medio de pago

electrónico, en cuyo caso el peticionante sólo debe concurrir a la sede del Registro Seccional a retirar la documentación solicitada.

Que por diversos factores -entre los cuales destacan las mejoras en cuanto a mecánica, diseño y tecnología de los automotores- se advierte que los ciclos de titularidad de un bien en cabeza de una misma persona se han extendido, superando el plazo de vigencia de la Cedula de Identificación.

Que, a fin de facilitar que en esos supuestos el titular pueda sin más autorizar ocasionalmente a un tercero a utilizar el automotor de su propiedad, se entiende oportuno ampliar el plazo de vigencia de las Cédulas de Identificación a TRES (3) años a partir de su expedición.

Que si el titular registral enajenare el bien con anterioridad al vencimiento de la Cédula y no se procediera a inscribir la transferencia dominial en cabeza del adquirente -situación que dista de ser una autorización para circular otorgada en su favor-, aquel podría restringir el uso indebido del automotor a partir de la no entrega de ese instrumento o bien a partir del trámite del Denuncia de Venta (Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo IV, Sección 1ª), a los fines de que se disponga la prohibición de circular del automotor.

Que, a los fines señalados, corresponde practicar las adecuaciones normativas en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.**- Establécese que las Cédulas de Identificación de los Automotores y Motovehículos tendrán una vigencia de TRES (3) años corridos a partir de su expedición, excepto en poder del titular registral del automotor o cuando se trate de automotores destinados y debidamente habilitados por la autoridad competente al uso taxi o remís, al servicio de alquiler sin conductor, al transporte de carga o de pasajeros o registrados a nombre del estado nacional, provincial o municipal, en cuyo caso no tendrán plazo de vencimiento.

**ARTÍCULO 2º.**- Consecuentemente con la modificación introducida por el artículo 1º, modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, en la forma en que a continuación se indica:

1.- Sustitúyese en el Capítulo IX, Sección 1ª, el texto de los artículos 4º y 5º por los siguientes:

**“Artículo 4º.**- Salvo en los casos en que expresamente se determine un plazo menor (v. gr. automotores importados temporalmente), las Cédulas de Identificación del Automotor y el Motovehículo, cuyo modelo obra como Anexo I de la presente Sección, vencerán a los TRES (3) años corridos desde su expedición, excepto en poder del titular registral del automotor o cuando se trate de automotores destinados y debidamente habilitados por la autoridad competente al uso taxi o remís, al servicio de alquiler sin conductor, al transporte de carga o de pasajeros o registrados a nombre del estado nacional, provincial o municipal, en cuyo caso no tendrán plazo de vencimiento.

Al efecto previsto en este artículo, los Encargados consignarán en el espacio pertinente de las Cédulas la fecha de su vencimiento.

**Artículo 5º.**- Una vez vencido el plazo de validez de TRES (3) años aludido en el artículo precedente, o dentro de los NOVENTA (90) días corridos anteriores a dicho vencimiento, el titular registral podrá solicitar la expedición de una nueva Cédula. La petición se formulará mediante el uso de Solicitud Tipo 02 o TP y se presentará, en el acto de retirarse la nueva Cédula, la anterior en uso para su retención por parte del Registro.

La nueva Cédula se extenderá con una vigencia de TRES (3) años, los que se com-



putarán a partir de la fecha de su expedición.”

2.- Sustitúyese en el Capítulo IX, Sección 2ª, el texto del artículo 4º por el siguiente:

“**Artículo 4º.**- Los duplicados de Cédula se extenderán con una vigencia de TRES (3) años, excepto cuando normas vigentes fijen un plazo menor. Los referidos plazos de vigencia se computarán a partir de la fecha de expedición del duplicado.”

**ARTÍCULO 3º.**- Las previsiones contenidas en el presente acto entrarán en vigencia a partir del día 2 de mayo de 2019.

**ARTÍCULO 4º.**- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

*Carlos Gustavo Walter*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34086, 1/4/2019.

**Tema:** Valuación de automotores y motovehículos.

**Resumen:** A los fines del cálculo de los aranceles de inscripción inicial y de transferencia de automotores y de motovehículos establecidos por Resolución MJ [314/2002](#) y sus modificatorias, se aprueba la tabla de valuación de los automotores y motovehículos. [N. del E: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la web de la [DNRPA](#)].

### **Texto de la norma (sin anexos):**

DI-2019-107-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 28/03/2019

**VISTO** la Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias, y la Disposición N° DI-2018-512-APN-DNRNPACP#MJ de fecha 27 de diciembre de 2018, y

### **CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución citada en el Visto se establecen los aranceles que deben percibir los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos y los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios, por los trámites que realizan.

Que, en ese marco, compete a esta Dirección Nacional la aprobación de la tabla de valores de referencia de los automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial a los fines del cálculo de los aranceles que perciben los Registros Seccionales por los trámites de transferencia e inscripción inicial de dichos bienes.

Que se encuentran vigentes los valores de la tabla oportunamente aprobada me-

diante la Disposición DI-2018-512-APN-DNRNPACP#MJ.

Que mediante la Disposición N° DI-2016-509-E-APN-DNRNPACP#MJ se aprobó el procedimiento para la confección de la Tabla de Valuación de los Automotores y Motovehículos, en el que participan el Departamento Control de Inscripciones y el Departamento Servicios Informáticos.

Que en el presente caso se ha dado cumplimiento con el procedimiento arriba indicado, según da cuenta el IF- 2019-18976790-APN-DTRR#MJ producido por la Dirección Técnico-Registral y Rudac.

Que, por otro lado, durante la vigencia de la Disposición N° DI-2018-512-APN-DNRNPACP#MJ la Dirección Técnico-Registral y Rudac ha practicado en forma mensual las correcciones que así correspondían, las cuales deben ser incorporadas en esta oportunidad.

Que una buena técnica legislativa aconseja reunir en un único instrumento toda la información necesaria para la correcta percepción de los aranceles registrales.

Que, en consecuencia, corresponde aprobar una nueva tabla de valuación, dejando sin efecto la oportunamente aprobada por la Disposición N° DI-2018-512-APN-DNRNPACP#MJ.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** A los fines del cálculo de los aranceles de inscripción inicial y de transferencia de automotores y de motovehículos establecidos por Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias, apruébase la Tabla de Valuación de los Automotores y Motovehículos que obra como Anexo IF-2019-19113529-APN-DNRNPACP#MJ de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** A los fines del cálculo del valor de referencia de aquellos automoto-

tores y motovehículos cuyo modelo y año no estuviere valuado en la tabla que se aprueba por la presente, el Registro Seccional interviniente deberá adicionarle un OCHO POR CIENTO (8%) al valor establecido para el año inmediato anterior. En su defecto, serán de aplicación para la valuación las previsiones contenidas en la Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 3°.-** Déjase sin efecto la Disposición N° DI-2018-512-APN-DNRNPA-CP#MJ de fecha 27 de diciembre de 2018.

**ARTÍCULO 4°.-** La presente entrará en vigencia a partir del día 1° de abril de 2019.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

*Carlos Gustavo Walter*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34092, 10/4/2019.

**Tema:** Inscripción de transferencias y verificación de automotores.

**Resumen:** Se introducen diversas modificaciones al Digesto de normas técnico registrales relacionadas con las inscripciones de transferencias y verificaciones de automotores.

### **Texto de la norma:**

DI-2019-116-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2019

**VISTO** el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo VII, Sección 1ª, artículo 1º, y

### **CONSIDERANDO:**

Que por conducto de la norma citada en el Visto se establecen los trámites respecto de los cuales resulta obligatorio el requisito de la verificación física de los automotores.

Que, entre ellos, se encuentran los trámites de transferencia de automotores, tanto nacionales como importados, inscriptos a partir de una fecha determinada -conf. artículo 1º, incisos c) y d).

Que mediante la Disposición DI-2017-406-APN-DNRNPACP#MJ se introdujeron modificaciones en los incisos antes señalados, con el objeto de actualizar las fechas a partir de las cuales la verificación física de dichos vehículos resultaba obligatoria.

Que, de ese modo, el requisito de la verificación en los trámites de transferencia de automotores (nacionales o importados) alcanza a los inscriptos inicialmente con posterioridad al 1º de enero de 1995.

Que, en esta oportunidad, y por las mismas razones que sustentaron aquella mo-

dificación, se estima pertinente por un lado disponer una nueva modificación tendiente a actualizar la antigüedad de los vehículos alcanzados por esa obligación, estableciendo al mismo tiempo parámetros generales y objetivos que permitan una actualización automática de la norma.

Que, a ese efecto, se estima pertinente disponer la obligatoriedad de la verificación solamente respecto de los trámites de transferencia de automotores con una antigüedad entre DOS (2) y DOCE (12) años, contados a partir del 1º de enero del año de su inscripción inicial.

Que, ello, en razón de motivaciones de carácter económico destinadas a facilitar las tramitaciones a cargo de los ciudadanos, sin por ello poner en riesgo la seguridad jurídica que brinda el sistema registral del automotor.

Que con ello se reduce la cantidad de vehículos de mayor antigüedad alcanzados por dicha obligación, lo cual incidirá directamente en los costos de los trámites de transferencia.

Que con la medida también se simplifican esos trámites, en pos de dinamizar la compraventa de los vehículos de menor valor comercial.

Que, respecto de los automotores de menos de dos años de antigüedad, los mismos han sido excluidos de la medida en razón de que las estadísticas indican que es menor la ocurrencia del trámite de transferencia a su respecto.

Que, en esa senda, se entiende necesario también eximir del requisito de la verificación física a aquellas transferencias que se realicen entre familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Que, ello, sin perjuicio de que los adquirentes de dichos vehículos -a los fines de la constitución de la buena fe exigida por los artículos 1895 y 1902 del Código Civil y Comercial de la Nación- practiquen la verificación en forma voluntaria.

Que, por otro lado, se estima pertinente excluir de la medida a aquellos automotores utilizados para el transporte tanto de carga como de pasajeros, en virtud de la finalidad a la que son destinados, manteniendo la obligación de verificar las unidades inscriptas inicialmente a partir del 1º de enero de 1995.

Que ello deviene necesario con la finalidad de evitar ilícitos con relación a las piezas esenciales de estas unidades por lo general destinadas a tareas productivas, las que además poseen un valor de mercado muy superior al del resto de los automotores.

Que el presente acto se enmarca por un lado en lo dispuesto en el Decreto N°434/16, que aprobó el “Plan de Modernización del Estado”, mediante el cual se definieron los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común, entre cuyos objetivos se encuentra el de constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, a partir del diseño de organizaciones flexibles orientadas a la gestión por resultados.

Que, por otro lado, la medida se funda en el Decreto N° 891/2017 aprobó las “Buenas Prácticas en Materia de Simplificación”, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que, en ese sentido, su artículo 3° establece como requisito que las normas que se dicten deben ser simples, claras, precisas y de fácil comprensión, estableciendo además que las regulaciones que se dicten deben partir del principio que reconoce la buena fe del ciudadano (artículo 7°).

Que, a esos efectos, corresponde modificar la normativa citada en el Visto.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES de esta Dirección Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 335/88, artículo 2°, incisos c) y l).

Por ello,

**EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Re-

gistro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo VII, Sección 1ª, artículo 1º, el texto del inciso c), por el que a continuación se indica:

“**c)** Inscripción de la transferencia de automotores con una antigüedad mayor a DOS (2) años y menor a DOCE (12) años. La antigüedad se calculará a partir del 1º de enero del año en que el automotor fue inscripto inicialmente.”

**ARTÍCULO 2º.-** Incorpórase como inciso n) del artículo 1º, Sección 1ª , Capítulo VII, Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el siguiente texto:

“**n)** Inscripción de la transferencia de automotores destinados al transporte de carga y de pasajeros inscriptos inicialmente a partir del 1º de enero de 1995.”

**ARTÍCULO 3º.-** Incorpórase como inciso k) del artículo 1º, Sección 4ª , Capítulo VII, Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el siguiente texto:

“**k)** La inscripción de una transferencia entre familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad.”

**ARTÍCULO 4º.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en materia de verificación de automotores, a los fines de la constitución de la buena fe contemplada en los artículos 1895 y 1902 del Código Civil y Comercial de la Nación, los adquirentes podrán practicar la verificación en forma voluntaria en todos los casos.

**ARTÍCULO 5º.-** La presente entrará en vigencia a partir del día 2 mayo de 2019.

**ARTÍCULO 6º.-** Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

*Oscar Agost Carreño*



**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34104, 30/4/2019.

**Tema:** Acceso remoto y masivo a la base de datos del Organismo.

Resumen: Se establece que las personas humanas o jurídicas podrán solicitar acceso remoto y masivo a la base de datos de este organismo para obtener información respecto de los datos de identificación de los vehículos registrados y de sus titulares, con excepción de aquellos vinculados con medidas cautelares o gravámenes, a través de la plataforma informática de Trámites a Distancia (TAD).

### **Texto de la norma:**

DI-2019-136-APN-DNRNPACP#MJ

**VISTO** la Resolución N° RESOL-2019-55-APN-MJ, y

### **CONSIDERANDO:**

Que por esa norma se incorporó el Arancel N° 7) en el Anexo V de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, norma específica que establece los aranceles que se perciben por las peticiones que se efectúan por ante esta Dirección Nacional, ya sea en forma presencial o remota.

Que dicho arancel establece los montos que deberán abonar quienes hagan uso de un nuevo servicio registral, consistente en la consulta a la base informática de datos dominiales de esta Dirección Nacional.

Que, en este caso, se ha previsto un arancel para el acceso masivo a las bases de datos, a partir de la adquisición de un módulo de CIEN (100) consultas.

Que dicho sistema posibilitará a los usuarios de este servicio, a partir del número de dominio, obtener los datos de identificación del vehículo registrado y de su titular, con excepción de aquellos vinculados con medidas cautelares o gravámenes.

Que el sistema propuesto prevé que la petición se efectúe en forma remota, a cuyo

efecto resulta necesario que el acceso a la base se efectúe mediante un servicio web (denominado RES055\_2019), servicio que estará disponible respecto de aquellos usuarios que materialicen el pedido de acceso mediante la plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Que, a los fines indicados, corresponde establecer el procedimiento para la petición de acceso a la base de datos y el pago de los respectivos aranceles.

Que, por otro lado, en tanto el monto del arancel señalado se encuentra expresado en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), cuyo valor en pesos se determinará cada TRES (3) meses, corresponde establecer los parámetros necesarios para determinar las sumas a pagar por los usuarios del sistema.

Que la presente medida se enmarca en las previsiones contenidas en el Decreto N°434 de fecha 1° de marzo de 2016, que aprobó el Plan de Modernización del Estado como el instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común.

Que dicho Plan de Modernización tiene entre sus objetivos constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

Que, en esa misma senda, fue sancionado el Decreto N° 891 del 1° de noviembre de 2017, que regula las “Buenas prácticas en materia de simplificación” aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de las normativas y sus regulaciones.

Que el artículo 2° de la Resolución citada en el Visto indica que las modificaciones allí introducidas entrarán en vigencia cuando así lo disponga esta Dirección Nacional.

Que, así las cosas, se encuentran dadas las condiciones técnicas para disponer su entrada en vigencia el día 18 de marzo del corriente año.

Que ha tomado debida intervención del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88 y por el artículo 2º de la Resolución RESOL-2019-55-APN-MJ.

Por ello,

**EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Las personas humanas o jurídicas podrán solicitar acceso remoto y masivo a la base de datos de este organismo para obtener información respecto de los datos de identificación de los vehículos registrados y de sus titulares, con excepción de aquellos vinculados con medidas cautelares o gravámenes, a través de la plataforma informática de Tramites a Distancia (TAD) de acuerdo con las instrucciones que imparta el Sistema en cuanto a la identificación del peticionario y/o sus representantes.

Esta petición implicará un compromiso de confidencialidad respecto del uso de los datos proporcionados por esta DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS en los términos de la Ley N° 25.326, que regula la protección integral de los datos personales a los cuales se autoriza el acceso.

**ARTÍCULO 2º.-** El compromiso de confidencialidad indicado en el artículo precedente implica por parte del peticionario que:

- a) Se adoptarán las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado (artículo 9º, Ley N° 25.326).
- b) Como responsable del tratamiento de estos datos personales, se encuentra obligado al secreto profesional respecto de los mismos. Tal obligación subsistirá

aun después de finalizada la relación con el titular del archivo de datos, salvo que sea relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública (artículo 10, Ley N° 25.326).

**ARTÍCULO 3°.-** La información será suministrada a aquellos usuarios registrados para acceder al Servicio Web RESO55\_2019.

**ARTÍCULO 4°.-** En caso de reemplazo del responsable del acceso al Sistema, los solicitantes deberán notificar a esta Dirección Nacional el cambio mediante la plataforma TAD, en idéntica forma en que se designara al responsable reemplazado.

**ARTÍCULO 5°.-** A los fines de practicar la petición indicada en el artículo 1°, será obligatoria la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) a fin de abonar el Arancel N° 7 del Anexo V de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias.

Dicho VEP se generará de acuerdo con las instrucciones que imparta el Departamento Control de Inscripciones, el que además controlará su pago a los fines de habilitar el acceso requerido.

**ARTÍCULO 6°.-** Facúltase al Departamento Servicios Informáticos a efectuar las comunicaciones que deba realizar en el marco de lo establecido por la presente por medio de correo electrónico, publicación en la página web del organismo ([www.dnrpa.gov.ar](http://www.dnrpa.gov.ar)) o por los medios electrónicos que se dispongan a tal fin.

**ARTÍCULO 7°.-** La presente medida, así como las modificaciones introducidas en el artículo 1° de la Resolución RESOL-2019-55-APN-MJ, entrarán en vigencia el día 3 de junio de 2019.

**ARTÍCULO 8°.-** Comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

*Oscar Agost Carreño*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34094, 12/4/2019, como Disposición 3/2019 (DI-2019-3-APN-DGRPICF#MJ).

**Tema:** Contribuciones Ley 17050.

**Resumen:** Se actualizan los valores de las contribuciones de la Ley 17050 a partir del día 22 de abril. [*N. del E.:* La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán consultarse en la web del [Boletín Oficial](#)].

### Texto de la norma (sin anexos):

DI-2019-3-APN-DGRPICF#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2019

**VISTO** la Disposición Administrativa N°52 de fecha 18 de agosto de 2016 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que dicha norma estableció el valor de las contribuciones especiales de la ley 17050 a partir del 1° de septiembre de 2016.

Que los valores allí establecidos sufrieron las consecuencias de la depreciación monetaria con la consiguiente afectación al régimen financiero de la ley 17050.

Que, asimismo, durante el período 2017/2018 se debieron afrontar los costos operativos del organismo, y erogaciones de diversa índole, en el marco de una disminución de las operaciones inmobiliarias.

Que todo ello hace necesario actualizar el valor de las contribuciones de la ley 17050 conforme con lo establecido en la planilla adjunta.

Que en la actuación N°120392 consta tanto la conformidad del Ministro de Justicia y Derechos Humanos y del Subsecretario de Asuntos Registrales como la opinión favorable del Comité Ejecutivo, todo ello según el procedimiento establecido por el artículo 2° de la ley 17050.

Que la presente Disposición Administrativa (DA 95/2019) se dicta en uso de las

facultades establecidas por el mencionado artículo 2° de la Ley 17050 y por los artículos 173, inc. (c), y 176 del Decreto 2080/80 -T.O. s/Dto. 466/1999.

Por ello,

**LA DIRECTORA GENERAL DEL  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.** A partir de día 22 de abril de 2019, actualícense los valores de las contribuciones de la ley 17050 según el cuadro tarifario denominado como ANEXO I.

**ARTÍCULO 2°.** Publíquese en el Boletín Oficial. Comuníquese a la Subsecretaría de Asuntos Registrales y a los Colegios Profesionales. Notifíquese a la Dirección de Registros Reales y Publicidad, a la Dirección de Registros Especiales y Publicidad Indiciaria, a la Dirección de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna, a la Dirección de Interpretación Normativo y Procedimiento Recursivo y, por su intermedio, a los respectivos Departamento y Divisiones. Regístrese y, cumplido, archívese.

*Cecilia Herrero de Pratesi*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34093, 11/4/2019, como Disposición 4/2019 (DI-2019-4-APN-DGRPICF#MJ).

**Tema:** Interés legítimo para conocer asientos registrales.

**Resumen:** Establece que se el Registro presumirá, salvo prueba en contrario, que toda persona que requiera conocer los asientos registrales cuenta con el interés legítimo que exige el artículo 21 de la Ley [17801](#) siempre que se encuentre debidamente acreditada su identidad por los medios que el Registro disponga al efecto y que se completen todos los campos obligatorios en el respectivo formulario.

### Texto de la norma:

DI-2019-4-APN-DGRPICF#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2019

**VISTO** el interés legítimo requerido para acceder a la publicidad registral y

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 21 de la Ley 17801 establece que el Registro es público para quien tenga interés legítimo en conocer el estado jurídico de los bienes, documentos, limitaciones o interdicciones inscriptas.

Que la reglamentación local presume dicho interés y admite la publicidad de los asientos para los órganos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, para el Poder Judicial y para las personas que ejerzan las profesiones de escribano, abogado, procurador, agrimensor, ingeniero, arquitecto, contador público o martillero -Art. 54 del Decreto 2080/80 (T.O. 1999).

Que, asimismo, para quienes no se encuentren comprendidos en la enumeración legal, se prevé la posibilidad de acreditar dicho interés ante esta Dirección General.

Que con fecha 1º de marzo de 2016, esta Dirección instruyó sobre la derogación de

todo criterio que restrinja el acceso a la información en el marco de la normativa antes citada –Instrucción de trabajo N°1/2016.

Que tal tesitura va en consonancia con la evolución de la jurisprudencia y la doctrina, que han formulado sus reparos a la categoría de interés legítimo, máxime a partir del fallo Halabi por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

Que, en este orden de ideas, cabe mencionar los procesos de incidencia colectiva y las normas que regulan el acceso a la información pública.

Que así, la ley 27.275 en su artículo 4° establece que “toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.”

Que el artículo 3° de la misma norma considera información pública a “todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien.”

Que este Registro es un sujeto comprendido en la enumeración del Art. 7, inc. (a), de la ley 27275.

Que la Administración Pública solo puede denegar la información “(...) por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en la ley (...)” –Art. 8° y 13°, Ley 27275.

Que en autos “Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/Estado Nacional- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -Inspección General de Justicia s/amparo” se discutió la legitimación del actor, en su calidad de ciudadano, para conocer si determinadas sociedades se encontraban inscriptas, en qué carácter y, en tal caso, obtener copia de los estatutos sociales, detalle de la composición de los órganos de gobierno y fiscalización, accionistas, domicilios y demás datos relevantes.

Que, al respecto, en oportunidad de pronunciarse en el recurso extraordinario deducido por la demanda, la CSJN sostuvo que “(...) el derecho a solicitar información en



poder del Estado corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés o afectación directa; es decir, que la legitimación activa es amplia, de conformidad con el principio de máxima divulgación que rige la materia (ver Fallos: 335:2393 y sus citas, y el precedente C.830.XLVI “CIPPEC c/ E.N. - Min. de Desarrollo Social - dto. 1172/2003 s/ amparo ley 16.986”, del 26 de marzo de 2014).”

Que, por su parte, el artículo 3º del Decreto 1759/1972 admite como parte del proceso administrativo a toda persona que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Que a diferencia de esa norma administrativa, que tiene por objeto la legitimación procesal, el Art. 21 de la ley 17801 regula el acceso a los asientos registrales, es decir, la publicidad registral; desde este punto de vista, la cuestión se vincula más con el acceso a la información que con la legitimación para ser parte de un proceso, sea administrativo o judicial.

Que, efectivamente, el efecto principal de la inscripción es tornar oponibles los derechos reales frente a terceros –Art. 1893 CCyCN– y, para ello, es preciso que estos cuenten con instrumentos aptos para conocer los asientos.

Que, en síntesis, mientras la ley registral exige interés legítimo para la publicidad registral, la tendencia jurisprudencial y doctrinaria marca un claro cuestionamiento a esa categoría, asimismo, la reglamentación local presume dicho interés para ciertas personas públicas y privadas y permite al resto de las personas acreditarlo conforme con el criterio de la Dirección General del Registro; todo ello, al tiempo que la ley 27275 establece una amplia legitimación para el acceso a la información pública.

Que si bien la ley 17801 se trata de una norma especial en relación con lo establecido por la ley 27275, queda suficientemente claro que la categoría de interés legítimo ha perdido la fuerza con la cual el legislador la había considerado.

Que, en rigor, el interés legítimo requerido en la norma registral pretende establecer alguna vinculación entre el solicitante y el inmueble objeto del informe, sin embargo, esa vinculación es difícilmente comprobable en la práctica registral.

Que el solo hecho de instar la solicitud de informe demuestra de suyo un interés; interés que, sobre la base de la actual normativa y jurisprudencia, cada vez admite menos calificativos.

Que, con el propósito de armonizar las normas en conflicto y adecuar la práctica registral en pos de la directriz de la CSJN y de la ley 27275, esta Dirección presumirá, salvo prueba en contrario, que existe interés legítimo en todos los casos en los que la identidad del solicitante se compruebe de forma segura y siempre que se encuentren completos los campos obligatorios en el respectivo formulario.

Que, a propósito de ello, el servicio de publicidad web funciona sobre la base de dicha identificación, sea a través del Sistema de Abonados como a partir de la previa generación del Volante Electrónico de Pago (VRP) desde la AFIP.

Que, obviamente, asumir el criterio expuesto de ningún modo significa admitir situaciones de abusos de quienes pretendan utilizar los medios legales con fines deshonestos.

Que la presente Disposición Técnico Registral (DTR 2/2019) se dicta en uso de las facultades establecidas por los artículos 173, inciso (a), y 174 del decreto 2080/80 –T.O. s/Dto. 466/1999.

Por ello,

**LA DIRECTORA GENERAL DEL  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º.** Presúmase, salvo prueba en contrario, que toda persona que requiera conocer los asientos registrales cuenta con el interés legítimo que exige el Art. 21 de la Ley 17801, siempre que se encuentre debidamente acreditada su identidad por los medios que el Registro disponga al efecto y que se completen todos los campos obligatorios en el respectivo formulario.

**ARTÍCULO 2º.** Las disposiciones, instrucciones y demás normas registrales que regulen aspectos vinculados con dicho interés se deberán aplicar conforme con la presunción establecida en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 3º.** Comuníquese a la Subsecretaría de Asuntos Registrales. Hágase saber a los distintos colegios profesionales. Notifíquese a las Direcciones de Registros Especiales y Publicidad Indiciaria, de Registros Reales y Publicidad, de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna y de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo y, por su intermedio, a sus respectivos Departamentos y Divisiones.

**ARTÍCULO 4º.** Publíquese en el Boletín Oficial. Regístrese. Cumplido, archívese.

*Cecilia Herrero de Pratesi*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la República Argentina N° 34101, 25/4/2019.

**Tema:** Programa de desarrollo de vivienda social.

**Resumen:** Se aprueba el procedimiento para la obtención del certificado de inclusión en el programa de desarrollo de viviendas sociales y el procedimiento para la aplicación de beneficios fiscales en el marco de lo establecido en los artículos 96 y subsiguientes de la Ley 27467. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán consultarse en la web del BO].

#### **Texto de la norma (sin anexos):**

RESOL-2019-29-APN-SV#MI

**VISTO** el EX-2019-22470443-APN-SV#MI, la Ley N° 27.467 y la Resolución 81-E/2019 del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 96 de la ley citada en el Visto declaró exentos del Impuesto al Valor Agregado los trabajos y obras previstos en los incisos a) y b) del artículo 3° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificatorias, que efectúen las empresas ejecutoras de obra destinados a vivienda social.

Que asimismo, los artículos 96, 97 y 99 de dicha ley facultó al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA a definir o disponer los términos, recaudos y pautas que se deberán cumplir a los efectos de la obtención de la exención fiscal por parte de quienes la solicitan.

Que el artículo 1 de la Resolución 81-E/2019 delegó en la SECRETARÍA DE VIVIENDA del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la facultad de: definir el alcance de la "vivienda social" en los términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley N° 27.467, disponer quienes serán los sujetos autorizados para realizar la construcción del proyecto inmobiliario en función de lo

dispuesto en el tercer párrafo de la misma norma, así como también, determinar las pautas en función de las características de los proyectos para establecer si los trabajos que efectúan las empresas ejecutoras de obra que consistan en la realización de obras de infraestructura complementarias, de barrios destinados a viviendas sociales, en la proporción que estén directamente afectados a éstas, podrán ser alcanzados por la exención prevista en el citado artículo 96 de la ley referida.

Que el artículo 2 de la Resolución 81-E/2019 también delegó en la SECRETARÍA DE VIVIENDA del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA la facultad de disponer el alcance de “principio efectivo de ejecución”, en los términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 97 de la Ley N° 27.467.

Que finalmente el artículo 3 de la Resolución 81E/2019 delegó en la SECRETARÍA DE VIVIENDA del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA la facultad de disponer los términos en los que deberá medirse el grado de avance total de la obra a los fines indicados en el artículo 99 de la Ley N° 27.467, así como también de notificar a los sujetos que realicen los hechos imponderables comprendidos en el artículo 96 de la citada ley si las unidades que formaren parte del proyecto inmobiliario se encontrasen incluidas, en su totalidad o en alguna medida, dentro de la cantidad máxima referida en el párrafo segundo del referido artículo 99 de la Ley N° 27.467.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA tomó la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 24.767 y sus modificatorias y la Resolución 81-E/2019.

Por ello,

### **EL SECRETARIO DE VIVIENDA RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébese el “PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE INCLUSIÓN EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO DE VIVIENDA SOCIAL”,

en el marco de lo establecido en el art. 96 y subsiguientes de la Ley 27.467, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida mediante IF-2019-22579546-APN-DPHA#MI, el que será aplicable a las empresas ejecutoras de obras que realicen trabajos que se encuadren en lo establecido en el inciso a) y b) artículo 3° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificatorias, en tanto sus proyectos inmobiliarios cumplan, en forma conjunta, con los demás requisitos establecidos en la presente resolución y esté concebida para hogares de ingresos que oscilen entre 2 SMV hasta 8 SMV.

**ARTÍCULO 2°.-** Apruébese el “PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES”, que como ANEXO II forma parte integrante de la presente medida mediante IF-2019-22238053-APN-DPHA#MI, el que será aplicable a todos los beneficiarios del CERTIFICADO DE INCLUSIÓN EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO DE VIVIENDA SOCIAL, conforme a lo establecido en el Artículo 1° de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Apruébense los formularios que como Anexo III forman parte integrante de la presente medida mediante IF-2019-22238191-APN-DPHA#MI.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

*Ivan Carlos Kerr*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5607, 30/4/2019.

**Tema:** Modificaciones a la Ley Tarifaria. Desarrollo urbano y hábitat sustentable.

**Resumen:** Se introducen modificaciones a la [Ley Tarifaria 2019](#) (6067) relacionadas principalmente con el derecho para el desarrollo urbano y el hábitat sustentable, límites de zonas urbanas, y otros valores de trámites gubernamentales y tasas. [N. del E.: Por cuestiones de formato, se pone únicamente a disposición en este boletín el resumen de la norma. Podrá acceder al texto completo en la [página del BO](#)].

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28508, 25/4/2019.

**Tema:** Casillero único para profesionales y gestores administrativos.

**Resumen:** Se fija el monto del abono anual del servicio de casillero único para profesionales y gestores administrativos correspondiente al ejercicio 2019.

### **Texto de la norma:**

LA PLATA, 17 de abril de 2019

**VISTO** que por el expediente N° 22700-22784/18 se propicia fijar el valor del abono del servicio de casillero único para profesionales y gestores administrativos, correspondiente al ejercicio fiscal 2019; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, con el objeto de otorgar mayor seguridad en el manejo de la documentación y facilitar el accionar de los profesionales y gestores administrativos, mediante Decreto N° 13885/68 se autorizó al Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires a implementar el sistema de casillero único;

Que el Decreto N° 1627/09 otorgó a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires la facultad indicada en el párrafo que antecede, en lo atinente a la implementación y administración del sistema de entrega de la documentación que los usuarios tramiten ante esta Autoridad de Aplicación;

Que, asimismo, mediante el artículo 2º del Decreto N° 1627/09, se autoriza a este organismo recaudador a reglamentar la prestación de dicho servicio y fijar el valor de su abono con intervención de la Contaduría General de la Provincia;

Que mediante el dictado de la Resolución Normativa N° 36/10 y su modificatoria, Resolución Normativa N° 13/16, esta Agencia de Recaudación fijó los procedimientos para la implementación del sistema;



Que, en esta oportunidad, corresponde establecer el valor del abono anual correspondiente al ejercicio fiscal 2019;

Que, a efectos de cuantificar adecuadamente el mismo, se ha tomado como referencia el valor que fija la Ley N° 15079 – Impositiva para el ejercicio fiscal 2019- para la Tasa especial por la locación de casillero efectuada por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires;

Que han tomado intervención la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, la Asesoría General de Gobierno, Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, así como la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral, la Gerencia General de Coordinación Jurídica, y sus dependencias competentes;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766 y por el artículo 2° del Decreto N° 1627/09

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Establecer en el monto de pesos tres mil (\$ 3.000) el abono anual a satisfacer por el servicio de casillero único por el período 2019, de conformidad con lo establecido mediante Resolución Normativa N° 36/10 y su modificatoria.

**ARTÍCULO 2°.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

*Gastón Fossati*

**Publicada en:** Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28499, 10/4/2019.

**Tema:** Uso del suelo y aprobación de conjuntos inmobiliarios.

**Resumen:** Se aprueban los aplicativos web y procesos comunes para la tramitación electrónica e integrada de los procedimientos para la convalidación del cambio de uso del suelo y la aprobación de conjuntos inmobiliarios de la Provincia de Buenos Aires. [*N. del E.:* La norma se reproduce aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la web oficial de [Legislación Bonaerense](#)].

#### **Texto de la norma (sin anexos):**

RESOL-2018-167-GDEBA-MJGM

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 10 de Diciembre de 2018

**VISTO** el EX-2018-06056519-GDEBA-DGAOPDS, las Leyes N° 14.828 y 14.989, y el Decreto N° 1072/18 el cual establece que los procedimientos para cambio de uso de suelo y aprobación de conjuntos inmobiliarios de la Provincia de Buenos Aires tramitarán en forma electrónica e integrada a través de un Portal Web, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° del Decreto mencionado en el Visto faculta a este Ministerio, en su carácter de órgano rector, a dictar las normas complementarias y a aprobar los procedimientos tendientes a cumplimentar lo dispuesto en el mismo;

Que la medida constituye un proyecto especial de carácter general, desarrollado con el objeto de incrementar la eficiencia a través del modelo de “ventanilla única” y la digitalización del trámite, representado por el Portal Único de Trámites de la Provincia de Buenos Aires ([portal.gba.gob.ar](http://portal.gba.gob.ar)), todo ello según los lineamientos del “Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de

Buenos Aires” aprobado por Ley N° 14.828;

Que la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible y la Autoridad del Agua han trabajado en forma conjunta y coordinada, con el objetivo de pautar sus intervenciones en los aspectos técnicos de la materia, diagramando los procesos en esta primera etapa de lanzamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N°1072/18;

Que, anteriormente, la Autoridad del Agua estableció a través de la Resolución N° 333/17 la digitalización de sus trámites, los cuales se encuentran en condiciones de ser incorporados al Portal Web aprobado por el mentado Decreto;

Que el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible aprobó mediante Resolución N° 470/18 el Informe de Prefactibilidad Ambiental Regional como subproceso obligatorio en los procedimientos para la convalidación de cambios de uso del suelo y aprobación de conjuntos inmobiliarios “Etapa Barrios Cerrados y Clubes de Campo”;

Que la Dirección Provincial de Sistemas de Información y Tecnologías dependiente de la Subsecretaría para la Modernización del Estado de este Ministerio se ha expedido sin formular observaciones a la gestión propiciada;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 18 de la Ley N° 14.989 y 2° del Decreto N° 1072/18;

Por ello,

**EL MINISTRO DE JEFATURA DE  
GABINETE DE MINISTROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.** Aprobar los aplicativos web y procesos comunes para la tramitación electrónica e integrada de los procedimientos para convalidación de cambio de uso del suelo y aprobación de conjuntos inmobiliarios de la Provincia de Buenos Aires que se establecen como Anexo I (IF-2018- 29685662- GDEBA-DGAOPDS) de la

presente Resolución, con las modalidades, fases y alcances que allí se establece.

**ARTICULO 2º.** Aprobar los procesos específicos de actuación ante la Dirección Provincial de Ordenamiento Urbano y Territorial, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible y la Autoridad del Agua para la tramitación electrónica e integrada de los procedimientos para convalidación de cambio de uso del suelo y aprobación de conjuntos inmobiliarios de la Provincia de Buenos Aires que se establecen como Anexo II (IF-2018-30525219-GDEBA-DGAOPDS) de la presente Resolución, con las modalidades, fases y alcances que allí se establecen.

**ARTICULO 3º.** Aprobar los “Términos y Condiciones Generales de Uso” del Portal Web [www.sitdt.gba.gov.ar](http://www.sitdt.gba.gov.ar) o el dominio por el que en el futuro se lo reemplace, que se establecen como Anexo III (IF-2018-29686887-GDEBA-DGAOPDS) de la presente Resolución.

**ARTICULO 4º.** Incorporar al Portal Web establecido por el Decreto N° 1072/18 los procesos electrónicos aprobados por Resolución N° 333/17 de la Autoridad del Agua.

**ARTICULO 5º.** Autorizar al Administrador Tecnológico del soporte de procesos a confeccionar y publicar en el Portal Web los respectivos manuales operativos de los procesos comunes y específicos que fueran aprobados por cada organización gerente de procesos.

**ARTÍCULO 6º.** Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

*Federico Salvai*

**Publicada en:** [N. del E.: A la fecha, no hay registro de publicación de esta disposición en el Boletín Oficial. Se reproduce aquí el texto de la copia oficial remitida por el organismo].

**Tema:** Registro Especial de Boletos de Compraventa de Unidades Futuras.

**Resumen:** Se implementa el Registro Especial de Boletos de Compraventa de Unidades Futuras, el que funcionará dentro del ámbito del Departamento Anotaciones Especiales, en el cual se practicarán las registraciones relativas a boletos de compraventa que tengan como objeto futuras unidades funcionales o complementarias dentro de un régimen de propiedad horizontal sobre las que no se ejerza posesión, en razón de su inexistencia actual. [N. del E.: La norma se reproduce aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web de la DPRP](#)].

#### **Texto de la norma (sin anexos):**

La Plata, 5 de abril de 2019.

**VISTO** lo dispuesto en el artículo 1170 del Código Civil y Comercial de la Nación, el Decreto Nacional N° 962/2018 y lo previsto por el artículo 3° apartado V de la Ley N° 10.295 y sus modificatorias, en lo referente a las registraciones de boletos de compraventa de inmuebles, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1170 de Código Civil y Comercial de la Nación establece que el derecho del comprador de buena fe tiene prioridad sobre el de terceros que hayan trabado cautelares sobre el inmueble vendido si: a) el comprador contrató con el titular registral, o puede subrogarse en la posición jurídica de quien lo hizo mediante un perfecto eslabonamiento con los adquirentes sucesivos; b) el comprador pagó como mínimo el veinticinco por ciento del precio con anterioridad a la traba de la

cautelar; c) el boleto tiene fecha cierta; y d) la adquisición tiene publicidad suficiente, sea registral, sea posesoria;

Que en determinados supuestos, en razón de la inexistencia actual de la unidad funcional o complementaria objeto del boleto de compraventa, no resulta posible que el comprador ejerza la posesión del inmueble, obstaculizándose de esa forma la configuración de la situación planteada por la norma antes referenciada;

Que el Decreto Nacional N° 962/2018 implementó, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la registración de boletos de compraventa con respecto a futuras unidades funcionales o complementarias, respecto de las cuales no se puede ejercer la posesión en razón de su inexistencia actual;

Que dicho Decreto, en su artículo 7°, invita a las provincias a adoptar, por sí o a través de la autoridad local o dependencia que resulta competente, las medidas que fueren necesarias para la implementación de la registración de los instrumentos en cuestión;

Que, por su parte, el artículo 3° apartado V de la Ley N° 10.295 y sus modificatorias, crea, entre otros, el Registro de boletos de compraventa en los términos de los artículos 2° inciso c), 30 inciso b) y 31 de la Ley N° 17.801, estableciendo a su vez, las tasas especiales correspondientes a publicidad y registración;

Que la instrumentación del boleto de compraventa resulta ser una herramienta útil que contribuye a dar seguridad jurídica al tráfico inmobiliario;

Que la publicidad de dichos instrumentos incide justificadamente en la existencia y probanza de la buena fe contractual tanto entre las partes negociales, como con relación a terceros;

Que su registración permite dar a conocer la situación jurídica del inmueble en cuestión, otorgando publicidad sobre el objeto de contratación;

Que la publicidad registral de los boletos de compraventa posibilita la obtención de financiamiento por parte de sus titulares;

Que es menester mencionar los antecedentes que surgen en la materia, con respecto a las registraciones de boletos de compraventa de las Leyes N° 14.005 y N°

19.724;

Que a efectos de dar cumplimiento con la presente, resulta necesario registrar la escritura pública de futura afectación al régimen de propiedad horizontal, la cual será rogada mediante una minuta estandarizada que se encontrará disponible para su descarga en el sitio web del organismo;

Que cumplido dicho trámite, el instrumento privado de compraventa ingresará al organismo junto a una minuta disponible en la página del organismo suscripta por escribano público, en la que constarán los aspectos que serán objeto de calificación;

Que, asimismo, dicho instrumento privado podrá ingresar “en formato papel” o a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) con firma digital, cuando dicha plataforma se encuentre operativa a tales fines;

Que, a su vez, el artículo 80 de la Ley N° 24.441(1), en el título X “Modificaciones al Régimen Registral”, dispone que: “Cuando la ley lo autorice pueden ser inscritos los instrumentos privados, siempre que la firma de sus otorgantes esté certificada por escribano público”;

Que las anotaciones de los boletos de compraventa se practicarán en un Registro Especial previsto al efecto, el cual se encontrará vinculado con la inscripción de dominio que corresponda, conforme los artículos 30 inciso b) y 31 de la Ley N° 17.801;

Que la presente Disposición Técnico Registral se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 52 del Decreto Ley N° 11.643/63, concordante con los artículos 53 y 54 del Decreto N° 5479/65;

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DEL  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°** - Implementar el "Registro Especial de Boletos de Compraventa de Unidades Futuras", el que funcionará dentro del ámbito del Departamento Anota-

ciones Especiales, en el cual se practicarán las registraciones relativas a boletos de compraventa que tengan como objeto futuras unidades funcionales o complementarias dentro de un régimen de propiedad horizontal sobre las que no se ejerza posesión, en razón de su inexistencia actual. Las anotaciones en cuestión se encontrarán directamente relacionadas a las inscripciones de dominio comprendidas, en base al plano de obra municipal aprobado y presentado por el titular dominial.

**ARTÍCULO 2º** - El "Registro Especial de Boletos de Compraventa de Unidades Futuras" tendrá las siguientes funciones:

- a) anotar los boletos de compraventa, sus reinscripciones, cesiones y cancelaciones que ingresen a este organismo;
- b) anotar las medidas cautelares que recaigan sobre los derechos personales de los adquirentes/cesionarios de los boletos de compraventa;
- c) expedir informes de publicidad en relación a las registraciones efectuadas. Los informes de publicidad tendrán una vigencia de treinta (30) días.

**ARTÍCULO 3º** - En forma previa a la anotación del primer boleto de compraventa de futuras unidades, el titular dominial deberá registrar la escritura pública por la cual manifieste su voluntad de afectar el inmueble individualizado, en la oportunidad que sea posible, al régimen de propiedad horizontal. En dicho documento notarial se deberá individualizar cada una de las unidades futuras, con su designación y superficie correspondientes, conforme al plano de obra municipal aprobado.

Al testimonio de la escritura pública se le adjuntará el plano referenciado anteriormente y la "Minuta rogatoria de escritura de afectación, modificación o desafectación que origina la apertura/modificación/cancelación de legajo de registración especial de boletos de compraventa de unidades futuras", la cual se encontrará disponible para su descarga en el sitio web del organismo y que en Anexo I forma parte de la presente.

El Departamento de Registración y Publicidad, según corresponda, practicará la registración en el rubro b) o en forma marginal en la inscripción de dominio en cuestión, previa apertura del Legajo Especial por el Departamento Anotaciones Es-



peciales.

En el supuesto especial de modificación de la escritura de afectación, la misma deberá ingresar con las mismas formalidades, comparecencias y requisitos establecidos en el presente artículo.

La escritura pública, su minuta rogatoria y el plano de obra municipal aprobado serán escaneados por el Departamento Archivo de Seguridad Documental.

**ARTÍCULO 4º** - Una vez registrada la escritura pública indicada en el artículo anterior, podrán efectuarse las anotaciones de boletos de compraventa, sus reinscripciones, cesiones y cancelaciones.

Su ingreso podrá efectuarse en formato papel con las firmas de sus otorgantes certificadas en sede notarial, o a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) firmados digitalmente, conforme modelo que como Anexo II forma parte de la presente.

En ambos supuestos, la rogación será efectuada por escribano público, conforme la "Minuta Rogatoria de Anotación de Boleto de Compraventa, su Reinscripción, Cesión o Cancelación", la cual se encontrará disponible para su descarga en el sitio web del organismo y que en Anexo III forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 5º** - El Departamento Anotaciones Especiales deberá calificar que en toda la documentación acompañada se cumplan con los siguientes recaudos:

- a. Número de Legajo de Registración Especial de Boletos de Compraventa de Unidades Futuras;
- b. Datos identificatorios del inmueble afectado (partido, inscripción de dominio, nomenclatura catastral);
- c. Identificación de la futura unidad, conforme al plano de obra municipal aprobado oportunamente acompañado;
- d. Parte indivisa del inmueble de origen transmitido, representativa de la futura unidad;
- e. Datos identificatorios de los intervinientes;
- f. Coincidencia entre el titular registral y el transmitente por boleto de compraven-

ta, como así también el encadenamiento causal entre las sucesivas cesiones a registrar;

- g. Cumplimiento de los artículos 456, 470 y 522 del Código Civil y Comercial de la Nación, según el caso.
- h. Números y fechas de presentaciones de los informes de dominio e inhibición general de bienes requeridos previamente a la suscripción del boleto de compraventa que se pretende registrar y la calificación sobre el estado jurídico respecto a la disponibilidad del bien y de la persona;
- i. Monto de la operación;
- j. Monto abonado, que será como mínimo el veinticinco por ciento (25 %) del precio;
- k. La manifestación del adquirente/cesionario de que no se encuentra en posesión de la unidad;
- l. La manifestación sobre la vigencia del seguro previsto en el artículo 2071 del Código Civil y Comercial de la Nación, con las excepciones establecidas en el 2072 del mismo cuerpo legal;
- m. Cumplimiento de la Ley N° 25246 y Resoluciones de la Unidad de Información Financiera;
- n. Demás particularidades del contrato.

**ARTÍCULO 6º** - En oportunidad de registrarse en forma definitiva el boleto de compraventa o su cesión, el Departamento Anotaciones Especiales dejará constancia en el documento ingresado una nota que rece: "El presente documento no es título de dominio".

El instrumento privado y su minuta rogatoria serán escaneados por el Departamento Archivo de Seguridad Documental.

**ARTÍCULO 7º** - Las medidas cautelares que ingresen con relación al adquirente/cesionario del boleto de compraventa serán anotadas en forma definitiva, siempre que surja expresamente del documento la calidad que reviste el embargado, debiendo publicitarse tal circunstancia y colocarse en la nota de registración asentada en el instrumento.

**ARTÍCULO 8º** - La anotación del boleto de compraventa caducará de pleno derecho a los cinco años contados a partir de su presentación, siempre que no se hubiere solicitado su reinscripción. La caducidad de la registración del boleto de compraventa conlleva el mismo efecto con relación a sus cesiones.

**ARTÍCULO 9º** - En oportunidad de registrarse la escritura de compraventa, el Departamento de Registración y Publicidad deberá calificar la coincidencia entre el adquirente del derecho real de dominio y el del boleto o su cesionario anotado, sin perjuicio de la aplicación de la modalidad del tracto sucesivo abreviado. A tal fin, el Notario interviniente, deberá adjuntar en la carátula rogatoria un informe de publicidad vigente expedido por el "Registro Especial de Boletos de Compraventa de Unidades Futuras", el que asimismo, será corroborado por el Departamento de Registración y Publicidad interviniente. Al momento de su inscripción definitiva, el Departamento Anotaciones Especiales procederá a cancelar de oficio la anotación del boleto de compraventa y sus cesiones. En todo aquello que se refiera a la identificación física del inmueble, la escritura prevalecerá sobre el boleto.

**ARTÍCULO 10** - En caso de no surgir vigentes boletos de compraventa de unidades futuras, el titular dominial podrá registrar la escritura pública por la cual manifieste su voluntad de desafectar el inmueble del presente régimen. Al testimonio de la escritura pública se le adjuntará la "Minuta rogatoria de escritura de afectación, modificación o desafectación que origina la apertura/modificación/cancelación de legajo de registración especial de boletos de compraventa de unidades futuras", la cual se encontrará disponible para su descarga en el sitio web del organismo y que en Anexo I forma parte de la presente.

El Departamento de Registración y Publicidad, según corresponda, practicará la registración en el rubro c) o en forma marginal en la inscripción de dominio en cuestión, previa verificación sobre la existencia de boletos de compraventa y cancelación del Legajo Especial por el Departamento Anotaciones Especiales.

La escritura pública y su minuta rogatoria serán escaneados por el Departamento Archivo de Seguridad Documental.

**ARTÍCULO 11** - En caso de surgir causales de observación en el procedimiento de

anotación del boleto de compraventa o su cesión, se rechazará el documento sin procederse a su anotación provisional.

**ARTÍCULO 12** - Aprobar los Anexos I, II y III, los cuales forman parte de la presente.

**ARTÍCULO 13** - Registrar como Disposición Técnico Registral. Comunicar a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, al Instituto Superior de Registración y Publicidad Inmobiliaria, como así también a todas las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Elevar a la Subsecretaría de Gestión Técnica y Legal. Poner en conocimiento de los Colegios Profesionales interesados. Publicar en el Boletín Oficial y en el Sistema de información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (SINBA). Cumplido, archivar.

*María de la Paz Dessy*